CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE ILAMATLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Miguel Ángel Yunes Linares, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexos en copias certificadas de: 1. Constancia de mayoría de doce de junio de dos mil dieciséis, expedida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que acredita a Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador Electo del Estado para el ejercicio de uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 2. Acta de sesión solemne del Congreso del Estado de uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que consta la toma de protesta de Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador de la entidad, y 3. Oficio **SG-DGJ/0255/12/2016** de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz.	**005738**

Lo anterior fue depositado en la oficina de correos de la localidad el pasado veintitrés de enero y recibido el tres de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta[1]; **dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo del Estado**; designando **delegados** y **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; aportando como **pruebas** las documentales que acompaña, la presuncional, únicamente en su doble aspecto, legal y

[1] De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y en términos de los artículos 42 y 49, fracción XVIII, de la Constitución de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén:
Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.
Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: [...]
XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal; [...]

humana y la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de autorización de acceso al expediente electrónico, así como el uso del certificado digital de firma electrónica, en virtud de que tales mecanismos no son empleados dentro del presente medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II[2], 11, párrafos primero y segundo[3], 26, párrafo primero[4], 31[5], 32, párrafo primero[6], 35[7], 190[8], 191[9], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 305[10] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[11] de la citada ley reglamentaria.

---

[2] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

[3] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

[4] **Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

[5] **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[6] **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

[7] **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[8] **Artículo 190**. Las presunciones son:
I. Las que establece expresamente la ley, y
II. Las que se deducen de hechos comprobados.

[9] **Artículo 191**. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

[10] **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[11] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, por lo que hace al requerimiento formulado en proveído de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, relativo a remitir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos controvertidos y, dado que, el Poder Ejecutivo estatal manifiesta haber solicitado las constancias respectivas a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia que se encuentra a su cargo y no las acompaña con el escrito de cuenta; por tanto, con fundamento en el artículo 297, fracción II[12], del referido código federal, se le requiere, nuevamente, **para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba las pruebas solicitadas y se deja subsistente el apercibimiento decretado en el citado proveído hasta en tanto cumpla con lo indicado, o bien, manifieste la imposibilidad material o jurídica para cumplir con ello.

Por tanto, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29[13] de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas con treinta minutos del treinta de marzo de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la referida sección, sita en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

---

[12] **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]
II. Tres días para cualquier otro caso.

[13] **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

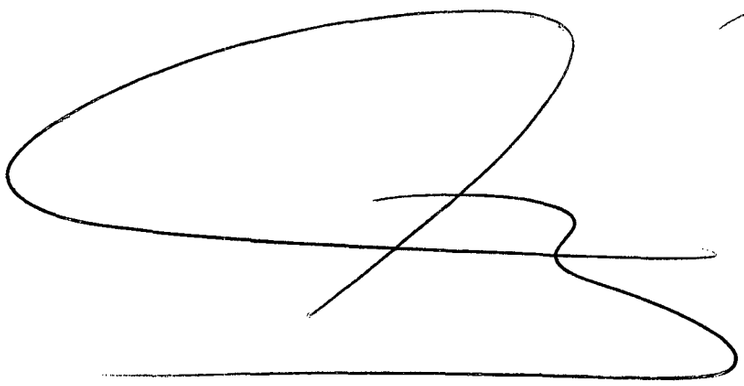

Esta hoja corresponde al proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **140/2016**, promovida por el Municipio de Ilamatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE 05